Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de esta ciudad, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de una denuncia telefónica realizada a la línea de emergencia 911 de la que surgía que Oscar José R comercializaba estupefacientes en su domicilio ubicado en esta ciudad, donde además tenía en su poder un arma de fuego y abusaba de menores. A esa denuncia se agregaron otras diecisiete del similar tenor (fs. 2, 37/39 y 278).

La magistrada local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción por razones de conexidad subjetiva y objetiva. Sostuvo que ante aquella sección se encontraba en trámite la causa n° 5514/19 por infracción a la ley 23.737, seguida también contra el imputado en estas actuaciones (fs. 281/283).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución con base en que -atento a lo manifestado por el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- esta causa se encontraba circunscripta al posible comercio de estupefacientes, y la investigación a su cargo se centraba en el delito de trata de personas. Por ello, no existía la conexidad invocada. Asimismo, agregó que la investigación de ciertos supuestos previstos en la ley 23.737 fueron

transferidos a la órbita de conocimiento de la justicia local mediante la sanción de la ley 26.702 (fs. 290/291).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 293/294).

Es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde a la magistrada local que tomó conocimiento de la *notitia criminis,* incorporar los elementos necesarios para dar precisión a los hechos



que son objeto de investigación y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:15:03